



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P**

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Radicación No. 44-001-33-40-001-2021-00151-00

**ASUNTO: INADMITE DEMANDA**

Remitida la demanda instaurada en el asunto de la referencia por parte del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por falta de competencia, se procede por esta judicatura a estudiar si es competente o no para avocar el estudio de la misma, y poder así determinar si procede a su admisión o no.

➤ ***Estudio de competencia.***

La competencia ha sido definida como la facultad que tienen los jueces para ejercer con autoridad o ley en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde al Estado. Para su establecimiento el legislador la ha fijado atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es según la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial, la naturaleza del asunto, su cuantía, la calidad de las partes y el lugar donde debe ventilarse el proceso.

En el caso analizado, la empresa Electrificadora del Caribe - ELECTRICARIBE S.A E.S.P, hoy en liquidación, de conformidad con la resolución No. SSPD – 20211000011445 del 24 de marzo de 2021<sup>1</sup>, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de que se declare la nulidad de la sanción impuesta en el artículo 1 de la Resolución No. SSPD 20208000010615 del 2020-04-08<sup>2</sup>, así

<sup>1</sup> Hecho notorio y probado en diversos procesos tramitados en este Despacho.

<sup>2</sup> Folios 72-128



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

como de la Resolución No. SSPD 20208000031465 del 2020-07-29<sup>3</sup>, específicamente en cuanto confirma el artículo 1 de la Resolución SSPD 20208000010615 del 2020-04-08; a título de restablecimiento del derecho solicitó, se declare que no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta.

Ahora bien, la demanda instaurada fue remitida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla a los juzgados administrativos de esta ciudad, por considerar que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA<sup>4</sup>, en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción, y de acuerdo con el contenido de la Resolución N° SSPD 20208000031465 del 29 de julio de 2020 proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se desprende que el lugar ó lugares donde se realizaron los hechos que motivaron la imposición de la multa fueron ciudades distintas de Barranquilla, ya que de las 5 investigaciones adelantadas, 1 fue en la ciudad de Santa Marta, 1 en Sincelejo y 3 en Riohacha.

Así las cosas y dado que la sanción impuesta a la empresa demandante se hizo en un solo acto administrativo, pero acumulando para ello pretensiones de usuarios con domicilios en diferentes ciudades, siendo específicamente ésta, una de las razones esbozadas por la empresa demandante para sustentar la ilegalidad de los actos impugnados<sup>5</sup>, el Despacho considera que cualquiera de los juzgados administrativos en los cuales se realizaron los

<sup>3</sup> Folios 162-173

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)

<sup>5</sup> Ver escrito de demanda, folio 8, donde se planteó como supuesto factico: Así las cosas, por medio de la Resolución SSPD 20198000028915 DEL 2019-08-15 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios **incurrió en una indebida acumulación de pretensiones**, pues las peticiones de cada usuario producen efectos individuales ya que cada caso es particular y las pruebas que se aportan difieren una de la otra. Cada usuario merece un estudio por separado a fin de que la decisión proferida por el operador judicial cuente con todos los medios necesarios para ser fallada en derecho, lo que no deja duda que el objeto y pretensiones de los derechos de petición presentados por cada usuario no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de una misma Resolución.

Así mismo en el ítem de concepto de violación expuso: LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS INCURRIÓ EN INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PROCESOS CUANDO SANCIONÓ A LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. MEDIANTE LAS RESOLUCIONES SSPD 20198000028915 DEL 2019-08-15 Y SSPD 20208000004105 DEL 2020-02-11 DENTRO DE CUARENTA Y NUEVE (49) INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES A DISTINTOS USUARIOS. (folio 19)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

hechos que originaron la imposición de la sanción, sería competente a prevención para asumir el estudio de la demanda. Además, porque de decidir desagregar la demanda para ser estudiadas de forma separada por los juzgados administrativos de Santa Marta y Sincelejo, podría incurrirse en sentencias contradictorias, atentando ello contra el principio de seguridad jurídica.

En consecuencia, y establecida la competencia de esta agencia judicial para asumir el estudio de la demanda se pasa a decidir sobre su admisión o no.

➤ **Estudio de admisión.**

Una vez analizada la demanda el Despacho la inadmitirá por las razones que a continuación se exponen.

El Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, vigente a la fecha de presentación de la demanda - 8 de agosto de 2020 - , establece como causa de inadmisión de la demanda en todas las jurisdicciones, no acreditarse por la parte actora, al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), el envío simultáneo por medio electrónico de copia de ella y sus anexos a los demandados.

En efecto, el citado Decreto en el inciso cuarto del artículo 6º señala textualmente:

**“Artículo 6. Demanda.**

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá*

---

<sup>6</sup> Vigente a partir del 4 de junio de 2020, infiriéndose así, que se encontraba vigente a la fecha de presentación de la demanda 6 de agosto del mismo año.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

*proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no existe prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora en la citada norma, razón por la cual se deberá corregir la falencia advertida, acreditándose en debida forma el envío de la demanda y los anexos al extremo procesal demandado.

El Despacho puntualiza que el requisito aludido se torna aún más imperioso teniendo en cuenta que el mismo fue reiterado en Ley 2080 de 2020<sup>7</sup>, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente desde el 25 de enero de 2021, por lo que resulta indefectible su exigencia en el trámite procesal.

Por otro lado, deberá allegarse copia de la constancia de comunicación y/o notificación del acto que puso fin a la actuación administrativa, es decir, el del acto administrativo acusado que pone fin a la actuación, contenido en la Resolución No. SSPD 20208000031465 del 29 de julio de 2020 proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo regulado en el artículo 166, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que estipula:

**“Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:**

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”**

Lo anterior, por cuanto resulta complejo para esta agencia judicial determinar el término de caducidad del medio de control impetrado, ya que, si bien se afirmó que su notificación se realizó de manera electrónica no se allegó prueba alguna que lo acredite, motivo por el

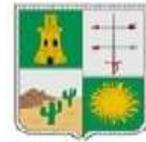
<sup>7</sup> Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó al artículo 162 del CPACA, el numeral 8.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

cual se hace necesario verificar dicho hecho, a fin de obtener certeza sobre si la demanda fue interpuesta en los términos previstos legalmente (art. 138 del CPACA).

En consecuencia, se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A para que la parte accionante subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo; lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda presentada por la empresa Electrificadora del Caribe - ELECTRICARIBE S.A E.S.P. en Liquidación, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al Doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 y tarjeta profesional No. 301.673 del C.S.J., doctora GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473 y tarjeta profesional No. 169.460 del C.S.J, y ÁLVARO RODRIGUEZ VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.834.624 tarjeta profesional No. 256.618 del C.S.J, como apoderados de la sociedad demandante.<sup>8</sup>

**CUARTO.** Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico [j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

---

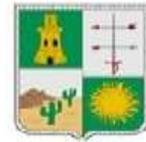
<sup>8</sup> Folios 32-35



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

**Ceilis Riveira Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8eb61837b515cc092d105ce4d0fd373050137e9e78425e85cfb41c57c13a63e3**

Documento generado en 26/10/2021 06:48:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**